

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo IV.

PACHUCA.—Sábado 25 de Mayo de 1872

Num. 39

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce del día.  
El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio franco de porte.  
La administracion del periódico está á cargo del C. Marco García, firmará los recibos de suscripcion, y despachará en su nombre las suscripciones en esta capital en el despacho de la renta, y en los distritos en las administraciones de rentas.  
Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado asi como los remitidos de interes general. Los de interes particular á precios convencionales.

## EDITORIAL.

### "Al Correo del comercio."

Suplicamos á este colega que publique íntegro el artículo "Mentis al Restaurador," como prueba de la imparcialidad que lo caracteriza. En su número 380 bajo el rubro "Ratificación al Periódico oficial," contestando aquel, expone sus opiniones respecto del fraude del derecho de traslación de dominio de las haciendas de Obrajimero y Tepeacac, cometido por el Sr. D. José E. las Fagoaga.

Sobre cuatro equivocaciones está fundado el artículo de gaceta que contestamos: 1.ª que parece que hay ausencia de valor. 2.ª que habiéndose presentado con mucho atraso el causante á hacer la manifestacion de lo que se le habia adjudicado, podria suponerse como de fraude. 3.ª, que hay duda sobre la aplicacion de la pena del 25 por 100 del valor de las fincas, porque el causante pudo creer que no estaba obligado al pago de la alcabala ó derecho de traslación sino cuando se pudiera premiar el valor de lo que se habia adjudicado. 4.ª que la multa del 25 por 100 del valor de las fincas, es muy rigorosa y opuesta al tenor del art. 22 de la Constitución federal.

1.ª No hay ausencia de valor ó precio, porque las dos condiciones esenciales para toda venta, son el precio y la cosa vendida y se fijaron, supuesto que se extendió la escritura de adjudicacion. Y segun el avalúo de las haciendas hecho por el C. García Conde, y los datos de la administracion de rentas de Aotopan sobre el remate de los terrenos de dichas fincas, verificado por pago de contribuciones, resulta que el valor de adjudicacion de las referidas haciendas es de ciento veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos.

2.ª El causante nunca hizo la manifestacion de la adjudicacion referida á la administracion respectiva, que es la de Aotopan. Despues de pasado un año de la adjudicacion, cuando el anuncio estuvo hecho, y remitido el expediente relativo por el administrador C. Francisco Viniegra á la secretaria de hacienda del Estado, Fagoaga presentó á esta un curso acompañado de la escritura de adjudicacion, y del oficio del escribano, que ocultó un año, en que participaba aque al administrador de rentas de Aotopan que habia sido firmada ante el dicho escribano, para que se cubrieran las contribuciones

y la alcabala. En consecuencia, no hubo ocultamiento, sino verdadero fraude, en razon de que se ocultó por el causante la adjudicacion y el oficio del escribano en que se daba parte de ella. Si Fagoaga hubiera tenido buena fé, hubiera hecho su manifestacion respectiva en la administracion de Aotopan, conforme al artículo 11 de la ley respectiva que dice: "El causante, cuando se otorgue escritura, deberá hacer el pago á los treinta dias contados desde el en que el escribano ó juez haya expedido el certificado si su adeudo no excede de mil pesos; si pasare de esta suma, por cada mil pesos se concederán quince dias mas. En caso de no hacerse el pago en estos terminos, incurrirá en el duplo del tres por ciento que exigirá el administrador conforme á las leyes." A lo que estaba obligado por la misma escritura en que se pacta que la alcabala se pagaria de los frutos de la cosecha del año en que Fagoaga recibió las haciendas. Y al mismo tiempo hubiera espuesto las razones por qué creia que no debia pagar la alcabala ó derecho de traslación de dominio.

3.ª No hay duda sobre la aplicacion de la pena del 25 por 100 porque la ley es terminante y expresa en su artículo 12 que dice: "El que defraudare de alguna manera el pago de la contribucion, ó no presentare los testimonios ó certificados en los plazos señalados pagará el 25 por ciento en lugar del tres que se impone;" porque el fraude fué cometido por el causante á sabiendas, como está probado; y porque el precio estaba fijado y la liquidacion se hubiera hecho en el momento en que Fagoaga se habia presentado á la mencionada administracion.

4.ª No es rigorosa en el caso la multa del 25 por 100, supuesto que segun las leyes vigentes las administraciones de rentas imponen en los casos de fraude de los derechos de la hacienda pública, la pena de derechos en triplos; que equivale al 40, 50, y hasta al 80 por ciento el valor de los efectos, y la del tanto en el reglamento que expidió el gobierno del Sr. Tagle para la exaccion de las alcabalas; porque en algunos casos equivale al 27, 36 y aun 60 por ciento, que indudablemente es mas que el 25, designado por la traslación de dominio.

Tampoco dicha pena es opuesta al artículo 22 de la Constitución, porque este artículo y los anteriores, tratan de los juicios criminales, de las penas propiamente tales y de las correccionales que impone la autoridad politica ó administrativa por delitos cometidos. Pero en el caso la pena es impuesta por la autoridad legislativa, para evitar las defraudaciones tan frecuentes que se hacen al erario de sus derechos por los causantes morosos ó de mala fé, y esta clase de penas se imponen en muchos casos fiscales, y el legislador las impuso rigurosas para evitar que la hacienda pública se quedara exhausta.

El autor del artículo á que nos referimos, calla maliciosamente la circunstancia de haberse prohibido el C. Francisco Viniegra de seguir acordando en el asunto, porque se quiso hacer entender que lo animaba otro interés que no

era el de la hacienda pública: si así hubiera sido, hubiera obrado luego, cuando tuvo en su mano esta negociacion como administrador de rentas, y no se habria escusado de conocer como secretario de hacienda.

En efecto, desde el 15 de Marzo, y por la orden referida, acordó el C. gobernador con el secretario de gobernacion, C. José María Carrvajal, y el 25 del próximo pasado con el C. Agustín Odróñez, oficial 1.º de la secretaria de hacienda, por estar con licencia al C. Carrvajal. Así se indicó en el artículo á que nos referimos, y sin embargo, se sigue haciendo autor á Viniegra de todo.

Digno de notarse es, por cierto, que las dos expresadas personas que lo han sustituido, así como el C. gobernador, tan ilustradas y entendidas en el ramo de hacienda, hayan opinado como Viniegra, puesto que las medidas que últimamente han dictado, están de entera conformidad con los primeros pasos dados en este negocio. ¿Qué quiere decir esto? ¿Será que al C. gobernador, al secretario de gobernacion y al oficial 1.º referidos, los impulsa tambien un fin bastardo? Si efectivamente ignoraban esa circunstancia, de la que juzgaban sacar tanto partido, ¿qué dirán cuando sepan que Viniegra no ha tenido el mas leve participio en las últimas providencias que se han dictado? ¿A quién se atreverán á enpar cuando vean desvanecido como el humo el principal argumento que sustentaba tanto al ex-secretario Ruiz y Rojas, como al apoderado de Fagoaga, al uno para salvarse de la responsabilidad en que ha incurrido por su omision ó malicia, y al otro para obtener todo su deseo en los tribunales?

Al finamente estos han comenzado á conocer de este importante asunto, y el fallo de ellos, que tal vez no diste mucho, vendrá á probar de parte de quién está la justicia.

Lo cierto de todo es, que siendo rico el Sr. D. José Elias Fagoaga, y faltándole que pagar veintinueve mil seiscientos cuarenta pesos, . . . (\$29,640), por haber querido defraudar á la hacienda del Estado tres mil seiscientos setenta y seis pesos (\$3,776), que pagó un año despues de cuando debió haberlo hecho, lo cierto es, desafortunado, que por no pagar dicha suma, que es suerte, revolverá el cielo y la tierra, y volverá blanco lo que es negro.

Ninguna indignacion ni santa ni profana, ha causado al redactor que escribe estos desaliñados renglones y los anteriores á que se refiere el colega por lo que dijo, que de paso diremos que lo copió del Restaurador (Q. E. P. D.), ni tampoco se indigna por lo que contiene la Ratificación del mismo periódico; pues es ageno á los intereses que se versan, y solo escribe en defensa de los derechos de la hacienda del Estado, que se quieren defraudar muy injustamente.

Respecto de que el artículo "Mentis al Restaurador," sea un papasal, convenimos en ello, porque desgraciadamente el redactor del Periódico oficial no tiene la erudicion ni conocimientos literarios, que poseen en abundancia los se-

ñores redactores del Correo del comercio; pero si tiene la humildad de confesar su ignorancia, y espere de la sabiduria y buena educacion de dichos señores redactores, que tratarán en adelante sus malos escritos con benevolencia.

LA REDACCION.

## PARTE OFICIAL.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.ª—Circular.—Acompañá á vd. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Union ponisado en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, en que se decreta la suspension de las garantías que ella expresa, y se conceden autorizaciones al ejecutivo para hacer frente á la situacion.

Muy penosa es en verdad la suspension de las garantías individuales, y penosa es tambien la necesidad de hacer gastos y sacrificios que siempre son un mal para la República; pero mas penosa es la existencia de una sedicion que produce para todo el país un zó hasta la ruina de sus elementos materiales de prosperidad, y que ocasiona el desolito de México en las naciones extranjeras, en donde se abultan siempre nuestros males, haciéndolos aparecer no como desigualdades verdaderas, sino como estímulos cometidos contra la civilizacion. Por estas consideraciones el ejecutivo inició al Congreso de la Union la ley á que antes me he referido, y que el congreso expidió despues de una detenida discusion.

La grande aspiracion del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos es hoy mas que nunca disfrutar de la paz, de una paz estable y segura, y el pueblo no podria ver con indiferencia que despues de los sacrificios que le cuesta todo esfuerzo para vender la revolucion armada, por falta de autorizaciones y de recursos tuviese el Presidente de la República que dejar crecer la sedicion tal vez hasta que llegara á triunfar.

Mientras exista el Congreso de la Union, mientras que corresponda á este dentro de los límites y con las formas constitucionales, declarar la voluntad del pueblo mexicano, nadie tiene derecho de erigirse en intérprete de la voluntad nacional, y mucho ménos el de empuñar las armas para sostener esa interpretacion.

Ni uno solo de los males que padieran presentarse como excusa de la revolucion armada, dejará de hallar su remedio en la práctica de nuestras instituciones, y si estas no fuesen bastantes para procurarlas, la constitucion abre la puerta á las reformas que sean necesarias, si el pueblo consiente en ellas, y siempre bajo la benéfica influencia de la paz.

El pronto restablecimiento de ella ha sido y es el grande empeño del Presidente de la República, siquiera sea para hacer menos duraderos los indecibles daños y perjuicios que con el trastorno del orden público tienen que resentir los pueblos y los ciudadanos. No es el loco afan



de ejercer un poder mas amplio que el que constitucionalmente es licito al Presidente el móvil de su conducta; es el deseo de que ninguna causa venga a perturbar el desarrollo de nuestras instituciones y la práctica de los preceptos constitucionales, ni a demorar por mas tiempo la prosperidad de Mexico.

El presidente hará de las autorizaciones que se le han concedido un uso prudente, procurando siempre que el pueblo no resienta mas gravamen que el que fuese realmente indispensable. Así lo ha hecho anteriormente, supuesto que ninguna contribucion, ninguna gabela impuso para atender á las necesidades imperiosas de la guerra.

Las garantías individuales que han sido suspenas seguirán siendo respetadas, y el Presidente no hará uso de la suspensión sino en aquellos casos en que sea indispensable para salvar á la sociedad misma. Sabe el Presidente que la suspensión de las garantías tiene una justificación y un limite, que son los que determinan la necesidad, y aunon, ni por causa alguna, traspasará ese limite.

Desea por tal motivo el Presidente, que se sirva hacer comprender al pueblo, que la suma de poder que el congreso ha puesto en manos del Presidente, será empleada única y exclusivamente para el bien del pueblo y solo para establecer y asegurar la paz pública, á cuyo fin el Presidente cuenta con la voluntad nacional muy claramente demostrada en contra de toda perturbacion del orden.

El Presidente de la República, como dije á vd. en circular de 2 de Diciembre de 1871, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que conrra, informar al ejecutivo ó indicarle lo que estimen oportuno, para que el Presidente haga uso advertido de las autorizaciones que le ha dado el congreso, y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, segun se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley que la facultad de imponer penas gubernativas se ejerza por el ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados, para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la rebelion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á lo que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretarlo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al ejecutivo facultades extraordinarias en materia de guerra y suspendió algunas de las garantías individuales.

"Art. 2.º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

"I.º No se destinará al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

"I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

"II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

"III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano devalido en igual caso.

"IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

"V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar excoetados, que deberá expedirseles.

"2.º El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el sindaco municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

"3.º Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infringian estas disposiciones, incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no goce de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

"Art. 3.º El ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho dias de haber concluido el término por que se les conceden.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—José H. Núñez, diputado presidente.—José Fernandez, diputado secretario.—José Patricio Nicoli, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.—Castillo Velasco.—Ciudadano.

El C. Francisco de Asis Osorio, gobernador y comandante militar del Estado de Hidalgo, ha ce saber:

Considerando que el trabajo y la propiedad están mas repartibles en los distritos de Huautla, Zacualtipan, Metztlau, Molango y Jaquila, que en los demas del Estado: Que es un hecho incontestable que la clase proletaria de aquellos, tienen mas industria y elementos de vida que la de éstos: por lo mismo; y mientras que los primeros pueden reportar sin gravamen un impuesto, á los segundos les es onerosa y difícil satisfacerla, como está demostrado en la práctica con las diversas leyes de hacienda que han derramado esta contribucion á todos los vecinos del Estado: Que no es justo, que con los productos de unos distritos se subvencione á otros, como está sucediendo actualmente por no alcanzar los ingresos de aquellas administraciones para cubrir los sueldos de los empleados: Que no pudiéndose proporcionar de otra manera los recursos mas indispensables y precisos para cubrir las necesidades públicas,

de esos lugares, porque la contribucion predial, las alcabales y demas impuestos vigentes no alcanzan para llenarlas, y por último, que los jefes políticos de esos distritos han solicitado esta medida como única que pueda salvarlos: Por estas y otras consideraciones; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone una contribucion personal á todos los vecinos de los expresados distritos, de 16 á 60 años, que consistirá, en el pago de cada mes, comenzando desde el presente, de tres cuartas partes de lo que importe el jornal, salario ó percopion de lo que gauen ó deban ganar en un dia.

Art. 2.º Las juntas que deban hacer la calificacion y revision de esta impuesto, serán las creadas por el decreto núm. 131 de 27 de Setiembre del año anterior.

Art. 3.º Para el empadronamiento, reparto de boletas, cobro y demas operaciones relativas á este impuesto, los Administradores y demas autoridades que deben intervenir en él, se sujetarán á los artículos 9, 13, 20, 21 y 22 de la ley núm. 88 de 30 de Noviembre de 1870, y á los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 46 y 47 del reglamento de la misma ley citada, de 15 de Diciembre del mismo año.

Art. 4.º Quedan exceptuados del pago de esta contribucion:

I. Los comprendidos en los padrones formados para la excoion del 4.º p.º, que designa la fraccion IV del artículo único de la ley núm. 123 de 26 de Setiembre de 1871.

II. Los menores de 16 años y mayores de 60.

III. Los comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 12 de la ley orgánica núm. 131 de 27 de Setiembre de 1871.

Art. 5.º Para todo gasto de recaudacion en los cinco expresados Distritos, se asignan el 124 p.º.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Dado en Puebla, á 21 de Mayo de 1872.—Francisco de Asis Osorio.—Francisco Viniegra, secretario de hacienda.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

DE LA LEY NUMERO 88 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Art. 9.º Las juntas cuotizadoras y revisoras, para hacer las cuotizaciones tendrán en consideracion los datos que cada uno de los que la componen tengan en lo particular, los padrones recientes, ó los que al efecto se manden formar si no los hubiere, y las manifestaciones de los causantes.

Art. 13. Para hacer el cobro á los que no paguen en este plazo, los recaudadores, bajo su responsabilidad, pueden nombrar agentes subalternos para cada cuartel, barrio ó manzana. Los que verifiquen el pago en los ocho dias siguientes abonarán á los recaudadores un seis y cuarto por ciento sobre su cuota. Si pasado este plazo los causantes no hicieron el pago, incurrirán en una multa del doce y medio por ciento, y el recaudador procederá al embargo: si dieren lugar á remate, la multa será del veinticinco por ciento.

Art. 20. Todos los que administren fincas rústicas y fábricas, los encargados de tiendas y talleres, y los pagadores de rayas en las minas y haciendas de beneficio de me-

tales, están obligados á descontar á los jornaleros acasillados, dependientes, artesanos y operarios que dirijen, la cuota que les que segun la lista que les ministrará el recaudador. Estas personas tendrán por el bajo que se les encomienda, un tanto por ciento de lo que enteren en las recaudaciones, quedando obligados á cubrir la cuota que resulte de las listas, sin mas descuento que el que justifiquen ser necesario por separacion del trabajo, cambio de domicilio ó fallecimiento de los individuos á quienes deban de recoger la cuota.

Art. 21. Los auxiliares de los pueblos donde no haya empleado de hacienda que recaude los impuestos, cobrarán á los vecinos cuya lista les remita el administrador receptor de rentas, la contribucion personal, con igual remuneracion y bajo las mismas excepciones que están prevenidas en el artículo anterior, para los que administran fabricas, fincas rústicas, talleres, etc.

Art. 22 Para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos por esta ley, tendrán los administradores y receptores, la facultad económico-coactiva, sujetándose al ejercicio de ella, á la ley de 20 de Noviembre de 1836 y su formulario.

DEL REGLAMENTO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1870.

Art. 11. Los administradores de rentas luego que se publique esta ley, nombrarán los comisionados necesarios para formar los padrones de sus respectivos distritos; comprendiendo en ellos á todos los habitantes mayores de diez y ocho años conforme modelo núm. 3. Estos comisionados recibirán por retribucion de su trabajo, dos centavos por cada individuo que empadronen resulte cuotizado, y un centavo por cada uno de los que se declaren sin lugar á ser cuotizados: en el concepto de que solo se le pagará el 50 por 100 de estos honorarios por los individuos que empadronaren pasado veinte dias de recibido el nombramiento.

Art. 12. Los empadronadores no dejarán de inscribir á ningun individuo de los comprendidos en el artículo anterior, aun cuando crean que esté exceptuado del pago de la contribucion, pues esta calificacion corresponde á las juntas respectivas.

Art. 13. Los individuos que llegaren á cualquier punto del Estado, ó mudaren de residencia, están obligados á presentarse dentro de tres dias ante la autoridad local manifestando si tienen la resolucio de vivir en ese lugar ó solo están de paso. Si primero, harán presente la ocupacion ó giro que van á emprender, su nombre, estado patria y edad, á fin de que se les haga la asignacion que corresponde.

Art. 14. Tanto los administradores como las juntas cuotizadoras, tienen obligacion de asentar en los padrones á cualquier individuo que noten faltar en ellos por omision ó inadvertencia del empadronador.



Art. 15. Los individuos que no tuvieren domicilio fijo, se empadronarán en el lugar en que se encuentren al tiempo de la cuotización, y pagarán en los ocho primeros días de cada mes, en la recaudación de rentas del lugar donde se hallen.

Art. 16. Los que no cumplan con esta prevención, incurrirán en una multa desde cincuenta centavos hasta veinticinco pesos, que impondrá la autoridad política, á reserva de ponerlos á disposición del juez respectivo para que proceda contra ellos como sospechoso de vagancia.

Art. 19. Luego que los comisionados de que habla el art. 11, entreguen los padrones á las administraciones de rentas, estas los remitirán inmediatamente con las demas noticias prevenidas en este reglamento, á las juntas cuotizadoras que se habrán instalado desde el día siguiente al de la publicación de esta ley. Las juntas tendrán sesiones diarias desde que principien á recibir los padrones hasta la conclusion de sus trabajos, los cuales no podrán tardar más de quince días, contados desde el día en que recibieron el último padron, sin perjuicio de reunirse cada vez que se ofrezcan nuevas cuotizaciones.

Art. 20. Bastará la concurrencia de la mayoría de sus miembros para que las juntas puedan funcionar.

Art. 21. Los que se crean comprendidos en alguna de las fracciones del art. 11 de la ley, alegarán y justificarán sus excepciones ante la junta cuotizadora, que resolverá sobre ellas poniendo en las planillas la anotación correspondiente. Tanto el interesado como el administrador de rentas, si no creyeren fundada la resolución de la junta, tienen el recurso de reclamar ante la revisora. A los que resulten exceptuados se dará por la respectiva junta el documento que lo acredite.

Art. 22. A medida que las juntas cuotizadoras vayan concluyendo las planillas de cuotización, serán éstas firmadas por los vocales y remitidas á los administradores de rentas, quienes librarán y entregarán á los causantes una boleta en que conste la cuota que deben pagar conforme al modelo núm. 4; á no ser que no crean equitativa la cuota impuesta, en cuyo caso la pasarán á las juntas revisoras con el informe conveniente, á fin de que confirmen ó revoken la cuota primitiva.

Art. 23. Cuando los causantes no estuvieren conformes con la cuota asignada, podrán dirigir sus reclamaciones por escrito y en papel simple ante las juntas revisoras, dentro de ocho días útiles despues de recibida la boleta. Si pasare este tiempo y no hicieren objeción alguna, se entenderá que están conformes con la cuota, y quedan obligados á pagarla sin recurso alguno.

Art. 24. Todos los que estén obligados á pagar alguna ó algunas de las contribuciones establecidas de la fracción IV á la VI

inclusives del art. 1º de la ley, y que no hubieren recibido su boleta á los veinte días de empadronados, deberán reclamarla al respectivo administrador de rentas, para no incurrir en las penas establecidas por la misma ley y este reglamento.

Art. 25. Las juntas revisoras se instalarán y ejercerán sus funciones en los mismos términos que las cuotizadoras, y remitirán á los administradores de rentas las planillas de las nuevas cuotizaciones firmadas por todos los vocales conforme las concluyan, devolviendo á los reclamantes la boleta que hubieren presentado con la nota de "Confirmada" cuando no se hiciere variación, y con la de "pagará tanto al mes," si se modificare la cuota, firmando tambien todos los vocales.

Art. 27. Pasados los plazos señalados en este reglamento para la conclusion de las cuotizaciones y revisiones, sin que las juntas hubieren terminado sus trabajos, por negligencia, morosidad ú otro motivo injustificable, sufrirán el que, ó los que fueren la causa, una multa de un peso diario por doto el tiempo que trascurra hasta la terminación de las operaciones. A efecto de hacerla efectiva, unas y otras juntas comunicarán su instalación al gobierno por conducto de los gefes políticos, y de la misma manera lo avisarán los vocales que concurren los días que no haya sesion por falta de alguno ó algunos de los vocales.

Art. 28. Cuando los administradores observen que la junta cuotizadora ó revisora no ha procedido con justificación al designar una ó varias cuotas, y tengan sospecha de que alguno ó algunos miembros obran con malicia, darán cuenta al gobierno, informando cuanto creyeren conveniente.

Art. 29. Respecto de los miembros de las juntas cuotizadoras, la averiguación se hará por la gefatura política, y respecto de los miembros de las revisoras por el juez de 1.ª instancia, dando una y otro cuenta al gobierno con el expediente que formen.

Art. 30. Si se probare que los miembros de las juntas han procedido con malicia ó hicieren una mala cuotización, serán castigados además de perder el empleo ó el cargo que tengan, con una multa de cincuenta á quinientos pesos, impuesta por el gobierno, que mandará hacer nuevas cuotizaciones; y esta multa será exigida por los administradores de rentas ó la secretaría de hacienda.

Art. 31. Los vocales que no estuvieren conformes con la opinión de la mayoría, para salvar su responsabilidad tienen derecho de hacer constar su voto en un documento que firmarán todos los miembros de la junta.

Art. 32. Todas las autoridades, funcionarios y empleados, pueden recibir denuncias de estas faltas ó delitos, y deben comunicarlal al gobierno salvando todos los conductos.

Art. 34. Luego que los administradores de rentas hayan concluido sus padrones y las cuotizaciones de todo el distrito, firmarán y remitirán á la secretaría de hacienda el cuadro de valores para que ésta á su vez forme el general del Estado.

Art. 37. Los administradores de los distritos nombrarán bajo su responsabilidad recaudadores que colecten los impuestos creados por esta ley, en las municipalidades y lugares de su demarcación, pactando con ellos la remuneración que deban darles. Para que puedan ser reconocidos como tales, les expedirán título ó nombramiento, y las autoridades les impartirán los auxilios que necesiten en el ejercicio de sus funciones. Los mismos administradores comunicarán los nombramientos que hagan á los gefes políticos de los distritos, para que éstos lo participen al gobierno, ayuntamientos y municipalidades.

Art. 38. Los administradores pueden encomendar la recaudación de los impuestos de que trata esta ley, en los puntos en que lo creyeren conveniente, á los jueces auxiliares de las secciones, quienes tendrán las mismas obligaciones que los recaudadores y percibirán la mitad del honorario asignado al administrador.

Art. 39. A fin de que sepan los causantes cuál es el local en que se reúnen las juntas cuotizadoras y revisoras, pondrán éstas oportunamente avisos en los parajes mas públicos y concurridos.

Art. 40. Los gefes políticos y autoridades locales están obligados á prestar los auxilios que necesiten los recaudadores para hacer efectivo el cobro de las contribuciones decretadas por esta ley; y cuando no lo hicieren se les aplicará una multa que no exceda de cien pesos por el respectivo superior inmediato.

Art. 42. Todas las multas que se impongan á virtud de esta ley y su reglamento, ingresarán á las arcas del Estado.

Art. 45. Los encargados del registro civil darán aviso mensualmente á las administraciones de rentas que les correspondan, de los individuos que fallecieron.

Art. 46. Ningun ciudadano está obligado á pagar sin que previamente se le anote su boleta por el administrador, ó se le entregue, por el que haga el cobro, el recibo firmado por el mismo administrador.

Art. 47. Los alcaldes municipales que demoren por más de cuatro días la publicación de esta ley, ó no la circulen á todos los pueblos, barrios y haciendas de su distrito, sufrirán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, y se les exigirá la responsabilidad por los males que se originen.

DEL DECRETO NUMERO 123 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

IV. Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos salarios,

profesiones y ejercicios, siempre que dicho producto exceda de ochenta pesos en un año.

DEL DECRETO NUMERO 131 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1871.

IV. Las mugeres que no tengan capital, giro, ó industria, y vivan de su trabajo personal.

V. Los individuos comprendidos en el art 5.º de la ley federal de siete de Mayo de 1863.

VI. Los miembros de las asambleas municipales, auxiliares de los pueblos, conciliadores y agentes municipales ó de policía sin sueldo, durante el tiempo de su encargo y mientras estén en ejercicio.

VII. Los individuos alistados en la guardia nacional, mientras estén en servicio activo, y los de las fuerzas de seguridad pública que disfruten sueldo menor de trescientos sesenta y seis pesos anuales.

EXPOSICION que el ejecutivo federal dirige al Congreso de la Union, dando cuenta del uso que ha hecho de las facultades que le concedió el artículo 3.º de la ley de 1.º de Diciembre de 1871, y del estado que guarda la hacienda federal en 1.º de Abril de 1872.

(CONTINUARA)

182. Conviene advertir, que la amortización de bonos de la deuda nacional consolidada y certificados de las secciones liquidatarias, ha tenido lugar solamente en operaciones de nacionalización verificadas conforme á la ley de 10 de Diciembre de 1869, por no autorizar el presupuesto vigente otro modo de hacer dicha amortización.

183. La amortización de conocimientos de Laguna Seca, verificada en el primer semestre del presente año económico asciende á 8,662 pesos 84 centavos, segun aparece de la noticia adjunta de la tesorería general.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.—SECCION DE CONTABILIDAD.

NOTICIA de 8,662 pesos 84 centavos pagados en el primer semestre del presente año fiscal, por créditos procedentes de conocimientos de caudales de la conducta ocupada en Laguna Seca en Setiembre de 1860.

Por anticipación de dotos y vueltas. Por interés. Hetes.

Acreedores comprendidos en el convenio de 1.º de Mayo de 1869...	3,331 47	305 94	1,253 26
Acreedores posteriormente comprendidos en el mismo convenio.	273 73	24 64	102 80
A D. Genero de la Fuente \$ 3,371 por saldo de los \$ 3,371 97 es que			

182. La amortización de certificados y bonos procede de operaciones de nacionalización.  
183. Amortización de conocimientos de Laguna Seca, verificada en el mismo semestre.



en 30 de Junio de 1871 resultaron á su favor sobre los 68,371 pesos 97 cs., valor de la liquidacion que le formó esta tesorería en 12 de Marzo de 1871 bajo la póliza núm. 8,077, en los 3,371, se han pagado en el primer semestre del presente año fiscal . . . . . 3,371 00

Sumas... 6,976 20 330 58 1,356 00.  
 Tesorería general de la nacion. México. Abril 1.º de 1872.—M. P. Izaguirre.—Cristóbal Galicia.

184. Se considera que con la amortizacion a que se refiere la noticia precedente han quedado cubiertos todos los conocimientos pendientes de la condonata de Laguna Seca, de que hasta ahora ha tenido conocimiento la tesorería.  
 185. La cantidad total de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas por el general D. José María de Jesús Carvajal, que se amortizó en el primer semestre del presente año económico asciende por capital á 120,000 pesos, segun aparece del estado adjunto de la tesorería general.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.—SECCION DE CONTABILIDAD.

APUNTACION de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865 por el C. general José María de Jesús Carvajal, que se han amortizado por capital en esta tesorería general, de 1.º de Julio de 1871 á esta fecha.

18 bonos letra L, de á \$ 50, . . . . . 900 00  
 126 bonos de letra C, de á \$ 100, . . . . . 12,600 00  
 213 bonos letra D, de á \$ 500, . . . . . 106,500 00

357 bonos valiosos, . . . . . \$ 120,000 00  
 Tesorería general de la nacion. México, Marzo 31 de 1872.—M. P. Izaguirre.—Cristóbal Galicia.

186. La cantidad total en cupones de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, que se amortizó en el primer semestre del presente año económico, fué de \$ 66,876 25 cs., segun aparece de la noticia adjunta de la tesorería general.

TESORERIA GENERAL DE LA NACION.—SECCION DE CONTABILIDAD.

APUNTACION de los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas de 4 de Julio de 1865, por el C. general José María de Jesús Carvajal, que se han amortizado por réditos vencidos en esta tesorería general de 1.º de Julio de 1871 á la fecha.

183 cupones de bonos de letra la L, de á \$ 1 75, . . . . . 320 25

184. Con esta amortizacion se han pagado todos los conocimientos de que tiene noticia la tesorería.

185. Amortizacion de bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en el primer semestre del presente año.

186. Amortizacion de cupones de los mismos bonos en el mismo periodo.

1241 cupones de bonos de la letra C, de á \$ 3 50, . . . . . 4,348 50  
 3555 cupones de bonos de la letra D, de á \$ 17 59, . . . . . 62,212 50

4970 cupones valiosos, . . . . . \$ 66,876 25  
 Tesorería general de la nacion. México, Marzo 31 de 1872.—Cristóbal Galicia.

187. La cantidad total de bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas que se amortizó hasta el 30 de Junio de 1871 fué, segun aparece de los datos publicados en la memoria de hacienda de 16 de Setiembre del mismo año, de, . . . . . \$ 1,169,750 00  
 La amortizacion en el primer semestre del presente año, asi como de segun el estado precedente á, . . . . . 120,000 00

188. Total amortizado hasta 31 de Diciembre de 1871. . . \$ 1,289,750 00

189. La emision total de bonos fué de, . . . . . 2,950,000 00

Quedó en circulacion hasta el 31 de Diciembre de 1871, . . . \$ 1,660,250 00

190. La amortizacion total de títulos de la deuda pública verificada en el primer semestre del presente año económico fué como sigue:  
 En certificados de las secciones liquidatorias, . . . . . \$ 66,508 69  
 En bonos de la deuda nacional consolidada, . . . . . 66,096 09  
 En conocimientos de Laguna Seca, . . . . . 8,662 84  
 En bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, . . . . . 120,000 00  
 En cupones de los mismos bonos, . . . . . 66,876 25

Total, . . . . . \$ 328,143 87

187. Amortizacion de los mismos bonos hecha hasta el 30 de Julio de 1871.

188. Amortizacion total hasta el 31 de Diciembre de 1871.

189. Cantidad de los mismos bonos que quedó en circulacion en la misma fecha.

190. Amortizacion total de títulos de la deuda, verificada en el primer semestre del presente año.

GACETILLA.

SAN LUIS POTOSI.

Leemos en el *Imparcial*, que se publica en aquella ciudad, lo siguiente:

"TROPAS.—Han salido de esta capital con rumbo á la frontera del Norte, cuatro batallones y nueve piezas de artillería. Dentro de pocos dias saldrán las caballerías con el general Corella. Van con estas fuerzas bastantes carros con abundantes viveres, puesto que tienen que atravesar un camino á mas de desierto, en el desde adelante del Cedral hasta el Saltillo talado y aniquilado por la revolucion. Desearios al Sr. Corella el éxito mas feliz, y que en breve tengamos el gusto de hacerle otra recepcion."

NOTICIAS DE LA REVOLUCION.

Del *Trait d'Union* son las siguientes:

"La campaña de la frontera.—Nuevas fuerzas han salido de la frontera para incorporarse á las del general Corella, con objeto de emprender la campaña de la frontera.

"Estas fuerzas llegaron al Saltillo el 20 del presente."

"Zacatecas.—El periódico oficial de este Estado publica el telegrama siguiente:

"Depositado en San Alto, el 24 de Abril de 1872.—Recibido en Zacatecas el 25 de Abril.—Ciudadano gobernador. Las fuerzas pronunciadas que se han diseminado por los diferentes puntos de este partido, se concentran en San Juan de Guadalupe. Forman un total de doscientos hombres. Doy aviso al coronel Rivera, y en cuanto reciba su respuesta, me pondré en marcha. Tienen miedo.

"García de la Cadena ha tomado el camino de Mazapil."

"Nuevas. Abril 24 de 1872.—Cruz C. Rojas."

"Yucatan.—El comandante en jefe de las fuerzas pronunciadas, Francisco Canton, habia nombrado una comision formada de los Sres. Lics. Ramon Aldana y José Rondan, para negociar con el general Mariscal. Esta comision se habia dirigido de Mérida á Campeche al encuentro del general Mariscal."

"Negrete.—El *Clamor* de Julapa publica lo siguiente:

"Sabemos que en el momento en que el ex-general Negrete ocupó el pueblo de Altotonga, el jefe de la guarnicion de Perote envió un piquete de caballería de quince hombres del escuadrón Juárez, á las órdenes del alférez Juan P. Rivera, al camino de este pueblo, á fin de observar sus movimientos y prevenir una sorpresa. Este es el único género de accion que se libra actualmente. Perez se encontró en la ranchería de Uixquiapa con la caballería de Negrete, compuesta de ciento cincuenta y nueve hombres, y sostuvo un verdadero combate. Su fuerza, no pudiendo resistir al número de la caballería enemiga, se retiró á Jalacingo, dejando en el campo de batalla dos soldados muertos y uno herido en poder del enemigo."

ULTIMAS NOTICIAS.

OCUPACION DE MAZATLAN POR EL GENERAL ROCHA.—Razon tuvimos ayer al decir que pronto ocuparía Mazatlan en poder del Sr. general Rocha.

Ayer mismo recibió el Supremo Gobierno la fausta nueva en el siguiente telegrama:

"Recibido de Guadaluajara el 7 de Mayo.—C. ministro de la Guerra: Por extraordinario me comunico de Tepic el jefe político, San Roman, que el dia 5 ocupó el general Rocha el puerto de Mazatlan.—R. Corona."

Decididamente el general Rocha, que no ha encontrado obstáculos en su marcha triunfal desde Veracruz hasta la costa del Pacífico, es el hijo predilecto de Marte vencedor.

El dia 21 publicó el *Diario Oficial* el siguiente telegrama del general Rocha:

"Ciudadano ministro: Al saber el cabecilla Márquez mi llegada á esta plaza, se ha retirado de frente de Pesqueira el dia 6 del corriente, haciendo en el mayor desorden, abandonando seis piezas de artillería, sus heridos, enfermos, todas las municiones y algunas armas; la caballería de Pesqueira lo ha ido batiendo en su retirada y á esta fecha debe haberlo destruido completamente. El rumbo que ha tomado el enemigo es el de Santiago Papasquiaro. Estoy seguro de que no podrá llegar á ese punto sino con un número insignificante de dispersos. Para que ni estos escapen, ordeno al general Carrillo mande inmediatamente ocupar dicha plaza.

Todas las noticias anteriores me las comunicó Pesqueira por medio de un correo extraordinario.—S. Rocha."

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

Juzgado de 1.ª instancia de Zaonaltipan.—En los autos que en este juzgado se siguen sobre el intestado Luis Morales, por auto del veintinueve del próximo pasado, se han mandado convocar por los periódicos *Oficial del Estado* y *Federalista*, á todas las personas que como herederos ó como acreedores se crean con derecho á los bienes del referido intestado, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de la primera publicacion de este aviso, se presenten en este juzgado á deducir el que les correspondiere, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.  
 Zaonaltipan, Mayo 1.º de 1872.—Lic. Rafael L. Belasco.—A., José Gomez.—A., Tiroso Gutierrez. 3-2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—En la causa que en este juzgado de mi cargo se instruye á Jesus Morales, por sospechas de Uxoricidio, he proveido el auto siguiente:

Huejutla, Marzo 26 de 1872.—Con insercion de la filiacion de Sabina Avila, esposa de Jesus Morales, y la fecha de su separacion de esta villa, publíquese por treinta dias un aviso en el *Periódico Oficial del Estado*, á fin de saberse su paradero, librándose con el mismo objeto extractos por los cuatro vientos. Lo mandé yo el juez de 1.ª instancia del distrito y firmé con los de asistencia. Doy fé.—Olvera.—A., Joaquín H. Ortega.—A., Andrés Mercado."

Filiacion de Sabina Avila, natural de Zaonaltipan, y vecina de esta cabecera, estatura regular, cuerpo delgado, color rosado, nariz afilada, boca chica, ojos negros chicos pero expresivos, dentadura blanca y muy igual, pelo lacio, negro y largo llegándole á la cintura, ceja negra, vestía un túnico de zaraza con unas vetas moradas, y otras color de coleta, desteñido, con flores coloradas en el fondo, tálamo de lana de cuadros chicos orlestes y morados.

D.ña Sabina Avila, la sacó su esposo Jesus Morales, de esta villa el dia 12 de Enero último entre seis y siete de la tarde, volviendo solo al dia siguiente.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se pone en conocimiento del público para que la persona que sepa su paradero lo avise á este juzgado.

Huejutla, Abril 3 de 1872.—Lic. Francisco de P. Olvera. 6-6

LEYES DE HACIENDA.

DEL ESTADO DE HIDALGO.

Se expenden al precio de setenta y cinco centavos el ejemplar, en la cristalería de la Jalapa, ubicada en la calle de Morelos de esta ciudad.

En los Distritos del Estado se venden en las administraciones de Rentas.  
 Pachuca, Marzo 18 de 1872.

CARTA GEOGRAFICA DEL ESTADO.

Se expende en la Secretaría de Hacienda, del Gobierno del Estado, al precio de un peso cincuenta centavos.

Pachuca, Febrero 23 de 1872

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
 A CARGO DE MARCELINO GARCIA.